



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS



BUENOS AIRES, 21 SEP 2016

CIRCULAR D.R. N° 000023
SEÑORES ENCARGADOS
REGISTROS SECCIONALES
AUTOMOTOR y MOTOVEHICULOS

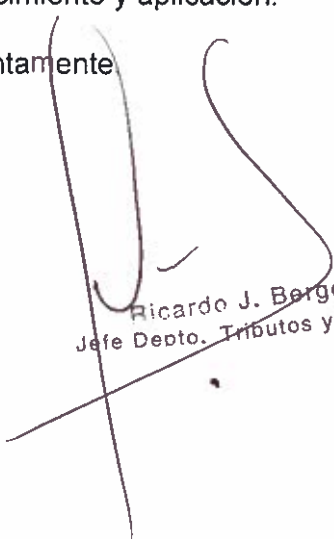
REF: impuesto de sellos Pcia. Santa Cruz

Me dirijo a usted, en el marco del Convenio de Complementación de Servicios suscripto entre esta Dirección Nacional y la Provincia de Santa Cruz, para el cobro del Impuesto de Sellos.

En tal sentido, la mencionada provincia ha publicado en el Boletín Oficial N° 5073 del día 16 de septiembre del 2016, las nuevas alícuotas para transferencias de automotores y otras operaciones relacionadas establecidas en el Artículo 13°, Incisos a) y d) de la Ley Impositiva N° 3.485.

Se adjunta a la presente el Instructivo vigente a partir del día 19 de septiembre del año en curso para su conocimiento y aplicación.

Saludo a ustedes atentamente


Ricardo J. Berger
Jefe Depto. Tributos y Rentas



LEYES 3485 Y 3486
IMPUESTO DE SELLOS
PROVINCIA DE SANTA CRUZ

La normativa relativa al Impuesto de Sellos se encuentra incluida en el Código Fiscal de la Provincia de Santa Cruz regulado por la Ley N° 3486 y Ley Impositiva N° 3485. Cabe aclarar que el Código Fiscal define en su Libro Primero la determinación de aspectos generales que hacen al ámbito de aplicación, definición de contribuyentes, obligaciones, deberes formales, domicilio fiscal, consulta vinculante, determinación de la obligación tributaria, ejecución fiscal, infracciones, prescripción, recursos administrativos, entre otras cuestiones. El Libro Primero se encuentra compuesto por 15 capítulos.

En el Libro Segundo, se encuentran regulados el Impuesto Inmobiliario Rural, Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Impuesto de Sellos, Impuesto sobre Rifas y/o Juegos de Azar y Tasa de Pesca.

Por su parte, la Ley Impositiva contiene todas las alícuotas aplicables a los impuestos definidos en el Código Fiscal.

1. AMBITO DEL IMPUESTO - PRINCIPIO GENERAL

El Impuesto de Sellos grava todos los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso, en instrumentos públicos o privados suscriptos que exterioricen la voluntad de las partes.

Artículo 207.- Estarán sujetos al impuesto de sellos, de conformidad con las disposiciones del presente título, los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso, formalizados en el territorio de la Provincia, en instrumentos públicos o privados suscriptos que exterioricen la voluntad de las partes.

Asimismo, están gravados los contratos por correspondencia, los que se efectúen con intervención de las bolsas y mercados y las operaciones monetarias registradas que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen interés efectuadas por entidades financieras regidas por la Ley Nacional 21.526 y sus modificatorias, con asiento en la Provincia aunque se trate de sucursales o agencias de una entidad con domicilio fuera de ella.

Se encuentran alcanzados, también, los contratos de seguros y sus endosos, incluido seguro de automotor, de incendio, transporte de bienes, robo, caución y otras coberturas de daños patrimoniales, como así también los seguros de vida generales individuales y colectivos y los instrumentados por las aseguradoras de riesgo del trabajo. Los contratos de seguros, serán gravados cuando cubran riesgos sobre cosas situadas o personas domiciliadas en la Provincia de Santa Cruz, sin importar el lugar donde fueran emitidos.

La ley impositiva establecerá las alícuotas aplicables al presente gravamen.



También se encuentran alcanzados por el gravamen, los actos, contratos y operaciones realizados por correspondencia epistolar o telegráfica, correo electrónico, con firma electrónica o digital, siempre que se verifique cualquiera de las siguientes condiciones: a) la correspondencia emitida reproduzca la propuesta o sus enunciaciones o elementos esenciales que permitan determinar el objeto del contrato; b) firma, por sus destinatarios, de los respectivos presupuestos, pedidos o propuestas. A los fines del Inciso a) se entenderá configurado el hecho imponible con la creación del documento que exprese la voluntad de aceptación aunque no haya sido recibido por el oferente (ART. 215)

2. INSTRUMENTACIÓN

Los actos, contratos y operaciones a que se refiere el presente título, quedarán sujetos al impuesto por la sola creación y existencia material de los instrumentos respectivos, con abstracción de su validez y eficacia jurídica o posterior cumplimiento.

Salvo casos especialmente previstos, la anulación de los actos o la no utilización total o parcial de los instrumentos no darán lugar a devolución, compensación o acreditación del impuesto pagado (ART. 212)

3. BASE IMPONIBLE

3.1.- El art. 230 del Código Fiscal define el hecho imponible de la siguiente manera:

Artículo 230. Automotores. Inscripción Inicial y Transferencia. En las transferencias de automotores, en los términos del artículo 5 del Decreto-Ley N° 6.582, incluidas las inscripciones iniciales, el impuesto se aplicará sobre el precio convenido o sobre el valor del automotor determinado por modelo, conforme la valuación que publica la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios vigente al momento de presentación de la documentación sujeta al impuesto ante cada Registro Seccional de la Propiedad Automotor, el que fuera mayor.

Para el supuesto de modelos que, en razón de su antigüedad, no están valuados en los respectivos listados, se tomará el valor del último modelo previsto en los mismos devaluándose a razón del cinco por ciento (5%) por año de antigüedad.

En el supuesto de subastas el impuesto deberá liquidarse sobre el precio obtenido en la misma o sobre el valor del automotor determinado por modelo, conforme la tabla de valuación indicada en el primer párrafo de este artículo, el que sea mayor. Se tomará como fecha de generación del hecho imponible a la fecha de la subasta.

La fecha del acto imponible será, en todos los supuestos, la correspondiente a la factura de venta, o, en su defecto, del instrumento por el cual se formaliza la transferencia, la que sea anterior.

4. ALICUOTAS

Con respecto a las alícuotas aplicables, hay que recurrir a la Ley Impositiva que en su art. 13 inciso d) establece lo siguiente con respecto a la transferencia de automotores:

d. La transferencia de automotores, quedará sujeta a las siguientes alícuotas que a continuación se detallan:

1. La inscripción inicial y/o transferencia simultánea, así como las transferencias en general en todas sus formas de automotores cero kilómetros y usados, en la medida que este acto de encuentre respaldado con factura de venta emitida en la provincia de Santa Cruz.	2,0%
2. La inscripción inicial y/o transferencia simultánea, así como las transferencias en general en todas sus formas de automotores cero kilómetros y usados, cuando estos actos se encuentren facturados en extraña jurisdicción.	4,0%
3. La inscripción inicial de automotores cero kilómetros adquiridos mediante contratos de ahorro para fines determinados - autoplanes.	2,0%

5. **SUJETOS PASIVOS – RESPONSABLES**

Son contribuyentes del Impuesto de Sellos, aquellas personas enumeradas en los arts. 16 y 17 del Código Fiscal y en el artículo 246, que expresamente dice: “Son contribuyentes todos aquellos que formalicen los actos y contratos y realicen las operaciones sometidas al impuesto de sellos.

SOLIDARIDAD: Los art. 18, 19, 20 y 247 y concordantes del Código Fiscal se refieren a la solidaridad. Específicamente en cuanto al Impuesto de Sellos el art. 247 establece lo siguiente: “Cuando en la realización del hecho imponible intervengan dos o más personas todas son solidariamente responsables por el total del impuesto, quedando a salvo el derecho de cada uno de repetir de los demás intervinientes la cuota parte que le correspondiere de acuerdo con su participación en el acto”.

6. **EXENCIÓN PARCIAL**

Si alguno de los intervinientes estuviere exento del pago de este gravamen, por disposición de este Código o leyes especiales, la obligación fiscal se considerará en este caso divisible y la exención se limitará a la cuota que le corresponda a la persona exenta, salvo que el contrato o instrumento establezca expresamente que una de las partes asumirá a su cargo del cien por ciento (100%) el impuesto de sellos (ART. 248).

7. **EXENCIONES**

Las exenciones se encuentran previstas en los arts. 248 y 249 del Código Fiscal e incluyen exenciones subjetivas así como objetivas.

Las exenciones subjetivas refieren a las personas que intervienen en los hechos imponibles, por tanto esta exención será de una parte de la obligación, salvo que ambas partes resulten alcanzadas por una causa de exención.

Las exenciones objetivas en cambio refieren a las circunstancias especiales de un hecho imponible en este caso la exención referida al total de la obligación, ya que lo que queda exento es el instrumento mismo.

Artículo 251.- Estarán exentos del impuesto de sellos:

1. Las actividades ejercidas por el Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio o industria.
2. La prestación de servicios públicos efectuados directamente por el Estado Nacional, los Estados Provinciales, las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, cuando las prestaciones efectuadas lo sean en función de Estado como Poder Público, y siempre que no constituyan actos de comercio o industria o de naturaleza financiera.
3. Las asociaciones y entidades civiles de asistencia social, de caridad, beneficencia, religiosas, de educación e instrucción, científicas, artísticas, gremiales, culturales, de fomento vecinal y protectoras de animales, siempre que sus réditos y patrimonio social se destinen exclusivamente a los fines de su creación y, en ningún caso, se atribuyan directa o indirectamente entre los socios. Se excluye de la exención establecida en este inciso, a aquellas entidades organizadas jurídicamente en forma comercial y las que obtienen sus recursos en todo o en parte, de la explotación regular de espectáculos públicos, juegos de azar carreras de caballos, y actividades similares;
4. El Obispado de la Provincia de Santa Cruz.
5. Las cooperativas de viviendas constituidas con arreglo a la Ley Nacional 20.337 o sus modificaciones, e inscriptas como tales en el Registro Nacional de Cooperativas; así como los actos por los que se constituyan dichas entidades.

Exenciones objetivas



Artículo 252.- Están exentos de este impuesto, además de los actos previstos por leyes especiales, **OS** siguientes actos, contratos y operaciones:

1. Los instrumentos otorgados a favor del Gobierno Nacional, de los Gobiernos Provinciales y Municipales y de sus respectivas dependencias, que tengan por objeto documentar o afianzar obligaciones de carácter fiscal o previsional.
2. Los actos cuyo valor no excedan del monto que se determine mediante la Ley Impositiva.
3. Las transferencias de bienes muebles y las cesiones de derechos que han debido tributar el impuesto de esta ley con motivo de la constitución de sociedades o ampliaciones de su capital.
4. Las transformaciones de sociedades en otras de tipo jurídico distinto, siempre que no se prorrogue la duración en la sociedad primitiva.
5. Estarán también exentos los actos que formalicen la reorganización de sociedades o fondos de comercio (fusión, escisión o división), siempre que no se prorrogue el término de duración de la sociedad subsistente o de la nueva sociedad, según corresponda, respecto a la de mayor plazo de la que se reorganicen. El capital de la sociedad subsistente o de la nueva sociedad, en su caso, fuere mayor a la suma de los de las sociedades reorganizadas, se abonará el impuesto sobre el aumento de capital. Se entiende por reorganización de sociedades o fondos de comercios, las operaciones definidas como tales en el Artículo 70 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1.977 y sus modificaciones, su decreto reglamentario y las normas complementarias dictadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos.
6. Las transferencias postales o telegráficas y los giros vendidos por entidades regidas por la Ley Nacional 21.526 de entidades financieras, pagaderas a su presentación o hasta cinco (5) días vista.
7. Los actos de constitución de sociedades para la administración y explotación de servicios estatales que se privaticen, cuando sean formalizados por los empleados y/u operarios de aquellos.
8. Las reinscripciones de hipotecas.
9. Las declaraciones de dominio, cuando se haya expresado en la escritura de compra que la adquisición se efectuó para la persona o entidad a favor de la cual se formulen.



10. Las divisiones de condominio.
11. Los endosos efectuados en documentos a la orden.
12. Las fianzas u otras obligaciones accesorias, como asimismo la constitución de prendas, cuando se pruebe que han sido contraídas para garantizar obligaciones que hayan pagado el impuesto de sellos correspondiente en la respectiva jurisdicción de otorgamiento, o que se encontraban exentas del mismo.
Si no se demostrara el pago del impuesto sobre el instrumento principal, o en su caso la exención, el documento en el cual se formalicen las obligaciones accesorias estará sometido al impuesto que grave la obligación principal.
13. Los pagarés o las fianzas otorgadas en garantía de ofertas en licitaciones o contrataciones directas con reparticiones nacionales, provinciales o municipales, como asimismo las garantías otorgadas por los adjudicatarios.
14. Los pagarés entregados como parte del precio de un contrato de compraventa de inmuebles, cuando se haya efectuado la escritura traslativa de dominio, siempre que lleven al dorso la certificación del escribano ante el cual haya sido otorgada dicha escritura, del que resulte la fecha y número de esta y el importe del impuesto pagado. No gozarán de esta exención los nuevos documentos que se otorguen para renovar las obligaciones no cumplidas a su vencimiento.
15. Los documentos que se instrumenten o sean consecuencia de operaciones gravadas por el impuesto a la compra y venta de divisas.
16. Los actos realizados en virtud de lo establecido en los Artículos 17 y 18 de la Ley Nacional 20.539 y sus modificaciones, cualquiera sea la forma en que se instrumenten.
17. Los contratos de cesión de derechos de propiedad intelectual, los contratos de edición y los contratos de traducción de libros.
18. Los contratos de impresión de libros, celebrados entre empresas gráficas argentinas y las empresas editoras argentinas.
19. Los contratos de venta de papel para libros.



20. Los contratos de venta de libros, aunque el precio se difiera en cuanto a su percepción, siempre que dichos contratos los celebren, como vendedores, las empresas editoras argentinas.
21. Las operaciones de compraventa, suscripción, emisión, adquisición o cesión de títulos valores, acciones y debentures que cuenten con autorización de oferta pública de la Comisión Nacional de Valores. Esta exención quedará sin efecto, si en un plazo de noventa (90) días corridos no se solicita la autorización para la oferta pública de dichos títulos valores ante la Comisión Nacional de Valores y/o si la colocación de los mismos no se realiza en un plazo de ciento ochenta (180) días corridos a partir de ser concedida la autorización solicitada.
22. Los contratos de seguro de vida y los contratos de seguro de riesgo de trabajo, ambos, cuando los beneficiarios sean agentes del sector público provincial y/o municipal, originados en la relación laboral entre estos y el Estado de la Provincia de Santa Cruz o sus Municipios.
23. Los conformes prestados con motivo de circularizaciones a deudores y acreedores, efectuadas en virtud de la ejecución de prácticas de auditoría interna o externa, y las conformidades prestadas en los estados, resúmenes o movimientos de cuentas corrientes de cualquier tipo, así como en los remitos y facturas;
24. Los créditos concedidos por las entidades regidas por la Ley Nacional 21.526 y sus modificaciones a más de un (1) año de plazo originario, cualquiera sea la forma adoptada para su concertación. Si se otorgaran pagarés para documentar dichas operaciones, los mismos gozarán de este beneficio en tanto no se endosen a terceros y se haga constar en su texto o al dorso, mediante constancia firmada por la entidad prestamista, el plazo, causas y modalidades de la operación crediticia respectiva. Esta exención no será aplicable para la renovación de operaciones de menor plazo, aunque excedieran en su conjunto el plazo de un (1) año. Tampoco regirá cuando antes de dicho lapso se produjera la cancelación total o parcial del crédito de que se trata, en cuyo caso deberá ingresarse el impuesto correspondiente al total de la operación, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.
25. Los actos y contratos celebrados por sociedades o empresas previstas expresamente en leyes de promoción económica en el ámbito provincial.

26. Instrumento de afectación de inmueble destinado a vivienda en los términos del Artículo 2442 del Código Civil y Comercial de la Nación.
27. La transferencia de bienes ordenada por autoridad judicial en juicio sucesorio, en tanto el nombre del adquirente sea el mismo que indique el auto interlocutorio.
28. Discernimiento de tutelas y curatelas de menores y mayores en los casos previstos por la ley;
29. Los actos y contratos que instrumenten la adquisición del dominio, la constitución de hipotecas y el otorgamiento de créditos que tengan por objeto la adquisición, construcción, ampliación o refacción de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente, otorgada por:
 - a. Instituciones oficiales o con personería jurídica de derecho público;
 - b. Instituciones regidas por la Ley Nacional 21.526;
 - c. Asociaciones civiles con personería jurídica sin fines de lucro y asociaciones con personería gremial;
 - d. Sociedades comerciales con personería jurídica cuando construyan conjuntos de viviendas sin fines de lucro para la venta a su personal.Esta exención alcanza:
 - i. En las transmisiones de dominio a los contratantes si el bien se encuentra inscripto a nombre de los sujetos indicados en los puntos a, b c y d, de no cumplirse este requisito la exención alcanzará al comprador.
 - ii. En el otorgamiento de créditos y en la constitución de hipotecas, a los contratantes.
30. Las prendas a hipotecas que constituyan los beneficiarios de las líneas de créditos cuyo destino sea la promoción de actividades económicas en todo el ámbito del territorio provincial y sean financiadas con fondos provenientes de Organismos Oficiales Nacionales. La exención dispuesta en el presente inciso, será expresamente determinada por decreto del Poder Ejecutivo Provincial.
31. Los actos y contratos relacionados con las obras e instalaciones que se desarrollen en el territorio de la Provincia de Santa Cruz en el marco de la Ley 15.336 de energía eléctrica y modificatorias, solo con relación a las personas que resulten adjudicatarias.
32. La presente exención deberá ser solicitada ante la ASIP, que será el organismo que reglamentará la forma, requisitos y oportunidad de su otorgamiento.



33. Usuras pupilares.
34. Adelantos entre entidades regidas por la Ley Nacional 21.526 o sus modificaciones; los créditos en moneda argentina concedidos por los Bancos a corresponsales en el exterior, los créditos concedidos por las entidades regidas por la Ley Nacional 21.526 para financiar operaciones de importación y exportación; las operaciones efectuadas con motivo de operaciones de cambio sujetas al impuesto a la compra y venta de divisas.
35. Las operaciones de préstamos, a corto plazo entre bancos autorizados por el Banco Central de la República Argentina.
36. Operaciones monetarias en los casos de préstamos documentados en vales, billetes, pagarés, contratos de mutuo o reconocimiento de deuda y obligaciones de dar sumas de dinero, aunque tales actos se otorguen en distinta jurisdicción. No será aplicable la exención cuando las entregas o recepciones de dinero que devenguen intereses queden garantizadas mediante vales, billetes, pagarés, letras de cambio y órdenes de pago o firma de fórmulas en blanco de dichos documentos.
37. En las operaciones monetarias, las escrituras hipotecarias y demás garantías otorgadas en seguridad de estas operaciones, aun cuando estas garantías sean extensivas a las futuras renovaciones de dichas operaciones.
38. Los depósitos en caja de ahorro, cuentas especiales de ahorro, cuentas corrientes, a plazo fijo y los certificados de depósitos a plazo fijo nominativo.
39. Las transferencias bancarias efectuadas como consecuencia de pago del impuesto sobre los ingresos brutos por parte de los contribuyentes del convenio multilateral.
40. Cuenta de banco a banco o los depósitos que un banco efectúa a otro siempre que no devenguen interés y sean realizados dentro de la Jurisdicción Provincial.
41. Letras y pagarés hipotecarios con nota de escribanos públicos.
42. La compra del primer inmueble para el o los adquirentes que no supere los setenta (70) metros cuadrados y que sea inscripto como bien de familia.



8. NACIMIENTO DEL HECHO IMPONIBLE

De acuerdo a los principios generales del Impuesto de Sellos el nacimiento de la obligación se configura a partir del momento de la celebración de los actos que se encontraren alcanzados por el gravamen.

9. PAGO EN TÉRMINO

Artículo 254- Los contratos, actos u obligaciones instrumentados pública o privadamente sujetos al impuesto establecido en este título tendrán un plazo de pago de quince (15) días hábiles contados desde la celebración u otorgamiento de los mismos, incluidos los que se celebren fuera de la Provincia para ser ejecutados o cumplidos en ella.

La ASIP podrá disponer que el impuesto, en determinados supuestos, se pague sobre la base de declaraciones juradas. El pago de impuesto se hará bajo exclusiva responsabilidad del contribuyente y las oficinas recaudadoras se limitarán a agregar, en cada caso, los valores que se soliciten, salvo cuando exista determinación previa del organismo de aplicación.

10. INTERÉS APLICABLE POR PAGO FUERA DE TÉRMINO

A la fecha del dictado del presente instructivo:

- Interés Diario aplicable: 0,10%
- Interés Mensual: 3% (Resolución General ASIP N° 007/2016)

11. MULTAS

Artículo 60. Plazo para el pago de las multas. Impuesto de sellos. El retardo en el ingreso del Impuesto de Sellos, después de vencido el plazo establecido para su pago constituirá omisión cuya multa se graduará, de acuerdo al tiempo en que se presente espontáneamente a reponerlo el contribuyente o responsable, de la siguiente manera:

1. **Hasta un (1) mes de retardo: El veinte por ciento (20%) del impuesto que se ingrese fuera de término;**
2. **Más de un (1) mes de retardo y hasta tres (3) meses de retardo: El cincuenta (50%) del impuesto que se ingrese fuera de término;**
3. **Más de tres (3) meses y hasta seis (6) meses de retardo: El cien por ciento (100%) del impuesto que se ingrese fuera de término;**
4. **Más de seis (6) meses y hasta nueve (9) meses de retardo: El ciento cincuenta por ciento (150%) del impuesto que se ingrese fuera de término;**
5. **Más de nueve (9) meses y hasta doce (12) meses de retardo: El doscientos por ciento (200%) del impuesto que se ingrese fuera de término;**
6. **Más de doce (12) meses de retardo: El doscientos cincuenta por ciento (250%) del impuesto que se ingrese fuera de término.**



Los plazos en meses, terminarán el día que los respectivos meses tengan el mismo número de días de su fecha.

La multa se aplicará sin sustanciación de sumario previo, pero podrá presentarse recurso de repetición en los términos de lo dispuesto por el Título Décimo Tercero del presente Código.

AMBITO REGISTRAL

Los Encargados de Registros en razón del Convenio de Complementación de Servicios vigente, están obligados a retener el correspondiente Impuesto de Sellos en los **Actos alcanzados que se presenten para su registración: leasing, Contratos de transferencia, prenda y accesorios** que inscribieren, conforme a los procedimientos dispuesto en el mencionado acuerdo y de acuerdo a las disposiciones del Código Fiscal y Ley Impositiva.

Cabe destacar que entre los cambios más significativos de la nueva legislación se encuentra el aumento de la tasa de interés aplicable por ingreso fuera de término del impuesto y la posibilidad del contribuyente de pagar dentro del mes de atraso un 20% de multa y pasado este plazo y hasta tres meses un 50%, mientras que anteriormente se aplicaba directamente un 50% de multa hasta los tres meses.

Inscripciones Iniciales

Están alcanzadas por el Impuesto de Sellos todas las inscripciones iniciales, ver Ley Impositiva N° 3485 art. 13 inciso d).

ALÍCUOTAS APLICABLES (ARTÍCULO 13 LEY 3485):

a-Están sujetos a una alícuota del uno coma cuatro por ciento (1,4%) sobre el monto imponible los actos que a continuación se detallan:

1. Los contratos de compraventa de bienes muebles o semovientes.
2. Los boletos de compraventa y permuta y las cesiones de los mismos cuando no se trate de bienes inmuebles.
3. Las cesiones de facturas, títulos valores, derechos y los pagos con subrogación.
4. Los contratos de permuta siempre que no se refiera a inmuebles
5. Los contratos de fideicomisos por la retribución pactada a favor del fiduciario multiplicado por el tiempo total estipulado.
6. Los contratos de mutuo y los reconocimientos de deuda, cualquiera sea su origen.
7. Los actos que tengan por objeto la transmisión de la propiedad de embarcaciones y aeronaves.
8. Los contratos de hipoteca naval y aérea.
9. Los contratos de transferencia de establecimientos comerciales o industriales.



10. Los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantía flotante.
11. Los contratos de locación o sublocación de inmuebles.
12. Los contratos de locación o sublocación de cosas, derechos, obras o servicios.
13. Los contratos de renta.
14. Giros postales y/o telegráficos.
15. Las pólizas de fletamento.
16. Las fianzas u otras obligaciones accesorias, incluyendo la constitución de prendas, y en general, los instrumentos en que se consigne la obligación del otorgante de dar sumas de dinero.
17. Los actos de constitución de derechos reales que no deban, por ley, ser hechos en escritura pública, ni se constituyan sobre inmuebles.
18. Los vales, billetes, pagarés, letras de cambio y órdenes de pago, excluido los cheques.
19. Por cada parte, las operaciones de compraventa al contado o a plazo, de mercaderías, cereales, oleaginosas, productos o subproductos de la agricultura, ganadería o minería y frutos del país, semovientes.
20. Contratos de leasing o lease back que no versen sobre inmuebles.

b-Están sujetos a una alícuota del uno coma seis por ciento (1,6%) sobre el monto imponible los actos que a continuación se detallan:

1. Los contratos de constitución de agrupaciones de colaboración empresaria (ACE), sus prórrogas, las ampliaciones de participaciones destinadas al fondo común operativo, las ampliaciones de cualquier naturaleza, incluyéndose las incorporaciones de nuevos miembros.
2. Los contratos de constitución de uniones transitorias de empresas (UTE), sus prórrogas, las ampliaciones de participación destinadas al fondo común operativo, las ampliaciones de aportes, inversiones o contribuciones de cualquier naturaleza, incluyéndose las incorporaciones de nuevos miembros.
3. La constitución de sociedades, sus prórrogas y aumentos de su capital.
4. Compra venta y cesión de acciones, cuotas sociales, participaciones y derechos de toda clase.
5. Disolución de sociedades con adjudicación a los socios, cuando no involucre transferencia de bienes inmuebles.
6. La transacción de acciones litigiosas.

c-Están sujetos a una alícuota del tres coma seis por ciento (3,6%) sobre el monto imponible los actos que a continuación se detallan:



1. Toda transmisión de dominio a título oneroso de bienes inmuebles, incluida la permuta, la transmisión de la nuda propiedad y los instrumentos por los cuales se otorgue la posesión de inmuebles.

2. Constitución de derechos reales sobre inmuebles.

3. Emisión de debentures con garantía hipotecaria.

4. Contratos de leasing o lease back que versen sobre inmuebles.

e. Están sujetos a una alícuota del tres por ciento (3%) por año las operaciones monetarias a las que hace referencia el Artículo 207 segundo párrafo del Código Fiscal.

f. Están sujetos a un impuesto fijo de Pesos Cien (\$100), los instrumentos relacionados con Convenios de Acreditación de Haberes en Cuentas, suscriptos por entidades regidas por la Ley Nacional 21.526 de Entidades Financieras, siempre que el valor de los mismos sea indeterminado y no pueda estimarse.

g. Los actos, operaciones y/o contratos no enumerados precedentemente están sujetos a una alícuota general del uno coma cuatro por ciento (1,4%).

La Agencia Santacruceña de Ingresos Públicos, mediante reglamentación, podrá establecer parámetros, requisitos y formalidades a los efectos de lo dispuesto en los incisos del presente artículo.